

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre las limitaciones para el ejercicio profesional y conflictos de interés

Referencia : Oficio N° 1073-2020-JDN/FETRAPOJ-PJ

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Presidente de la Federación de Trabajadores del Poder Judicial consulta a SERVIR lo siguiente:

- a. ¿Es posible que los trabajadores del Poder Judicial (Auxiliares Jurisdiccionales y administrativos) puedan desarrollar labores, además de la docencia y fuera de su horario de trabajo, en instituciones o actividades privadas?
- b. ¿La incompatibilidad señalada en el numeral 7 del artículo 287° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial únicamente impide a los trabajadores judiciales que sean abogados a ejercer el patrocinio o la abogacía?
- c. ¿Los profesionales no abogados que laboran en el Poder Judicial pueden prestar servicios en entidades privadas fuera del horario y jornada de labores?
- d. ¿Los trabajadores judiciales no profesionales pueden prestar sus servicios en entidades privadas luego de su horario y jornada laborales?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JUHQCC



- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación del presente informe

- 2.4. En atención a lo señalado en los numerales precedentes, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Consecuentemente, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta, , debiendo las conclusiones a que se arribe ser tomadas en cuenta para su aplicación caso por caso.

De las incompatibilidades de funciones en la Administración Pública

- 2.5. La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (LMEP, en adelante) en su artículo 16° establece como obligación de todo empleado público supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la entidad.
- 2.6. La Ley N° 27588 establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual:
- i) Los directores, titulares, altos funcionarios, miembros de Consejos Consultivos, Tribunales Administrativos, Comisiones y otros órganos colegiados que cumplen una función pública o encargo del Estado;
 - ii) Los directores de empresas del Estado o representantes de éste en directorios;
 - iii) Los asesores, funcionarios o servidores con encargos específicos que, por el carácter o naturaleza de su función o de los servicios que brindan, han accedido a información privilegiada o relevante, o cuya opinión haya sido determinante en la toma de decisiones.

Todos ellos están obligados a guardar secreto o reserva respecto de los asuntos o información que por ley expresa tengan dicho carácter. Tampoco podrán divulgar ni utilizar información que, sin tener reserva legal expresa, pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante, empleándola en su beneficio o de terceros y en perjuicio o desmedro del Estado o de terceros¹.

- 2.7. Respecto de las empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública, las personas detalladas en el numeral precedente se encuentran sujetas a una serie de impedimentos previstos en el artículo 2° de la Ley N° 27588, los

¹ Segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27588, que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al estado bajo cualquier modalidad contractual.



cuales se extienden hasta un (1) año posterior al cese o a la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual²:

- a) Prestar servicios en éstas bajo cualquier modalidad;
- b) Aceptar representaciones remuneradas;
- c) Formar parte del Directorio;
- d) Adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de éstas, de sus subsidiarias o las que pudiera tener vinculación económica;
- e) Celebrar contratos civiles o mercantiles con éstas;
- f) Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestan sus servicios, mientras ejercen el cargo o cumplen el encargo conferido; salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores. Los impedimentos subsistirán permanentemente respecto de aquellas causas o asuntos específicos en los que hubieren participado directamente.

2.8. Del mismo modo, resulta necesario tener en cuenta lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 27588, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2002-PCM, toda vez que precisa los alcances de las prohibiciones e incompatibilidades con la finalidad de evitar que los profesionales calificados dejen de brindar sus servicios a favor de entidades públicas, desarrollando supuestos de hecho en los que se incurriría en las prohibiciones e incompatibilidades, precisando las condiciones, tiempo, entre otros aspectos, que se requieren para su configuración.

2.9. Las citadas disposiciones buscan garantizar la imparcialidad en las actuaciones de toda persona al servicio del Estado, de manera que éstas sean realizadas privilegiando el interés público sobre el particular.

2.10. En ese sentido, los funcionarios y servidores públicos sin excepción se encuentran al servicio del Estado, lo cual supone, entre otros aspectos, que supediten sus intereses particulares a la función pública que realizan. En el ejercicio de dicha función pública, los servidores públicos sin distinción, se sujetan a un código de conducta que se expresa en deberes, prohibiciones e incompatibilidades, los cuales están recogidos en diversas normas.

En relación a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y la prohibición de mantener intereses en conflicto

2.11. Cabe señalar, que la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, regula las disposiciones legales aplicables a toda persona que realice función pública³,

² Sea por renuncia, cese, destitución o despido, vencimiento del plazo del contrato o resolución contractual.

³ **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

"Artículo 2.- Función Pública

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos".



indistintamente de su régimen laboral o modalidad de contratación, previendo una serie de principios, deberes y prohibiciones éticas cuya transgresión por el servidor público genera responsabilidad pasible de sanción.

- 2.12. La mencionada Ley establece una regulación aplicable a toda persona que realice función pública, previendo una serie de principios, deberes y prohibiciones éticas cuya transgresión por el empleado público genera responsabilidad.
- 2.13. Bajo esta línea, cabe señalar que el inciso 1 del artículo 8 de la Ley antes referida, establece:

*"Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública
El servidor público está prohibido de:*

1. Mantener Intereses de Conflicto

Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

(...)" (El resaltado es agregado)

- 2.14. Así, la disposición citada busca garantizar la imparcialidad en las actuaciones de todo personal al servicio del Estado, de manera que éstas sean realizadas privilegiando el interés público sobre el particular.
- 2.15. Al respecto, Morón Urbina ha señalado, lo siguiente: *"El servidor debe distinguir y separar radicalmente los intereses personales del interés público a su cargo, adoptando todas las medidas a su alcance para prevenir o evitar su conjunción real, aparente o potencial en el desempeño de su actividad que menoscabe la credibilidad en la recta gestión pública⁴. (...)"*
- 2.16. Por lo tanto, las entidades públicas son las encargadas de supervisar que los servidores realicen el adecuado cumplimiento de los deberes y/o funciones a su cargo, así como el servicio que ofrece en representación de la entidad, y en caso de advertir alguna inobservancia al Código de Ética de la Función Pública, como por ejemplo la prohibición de mantener conflictos de interés, las entidades deberán proceder con el análisis del caso en concreto para el deslinde de responsabilidades administrativas, según corresponda.

No obstante, las entidades públicas podrán a través de sus normas internas regular la prohibición de los conflictos de interés, los supuestos de conflictos de interés, así como las responsabilidades en que se incurriría. Dicha regulación deberá observar los parámetros establecidos en el marco normativo vigente.

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. La regulación de los conflictos de intereses y el buen gobierno en el Perú. Revista Ius Et Veritas, N° 49, Diciembre 2014. Op. Cit. Pp. 259.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

III.- Conclusiones

- 3.1. De acuerdo con lo señalado en los numerales 2.5 al 2.12 del presente informe, podemos colegir que los funcionarios y servidores públicos están prohibidos de mantener intereses personales, laborales, económicos o financieros que puedan suscitar un conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones inherentes a su cargo. Se requiere analizar cada situación específica con la finalidad de garantizar la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.
- 3.2. El Código de Ética de la Función Pública establece una regulación aplicable a toda persona que realice función pública, previendo una serie de principios, deberes y prohibiciones éticas cuya transgresión por el empleado público genera responsabilidad, a fin de garantizar la imparcialidad en las actuaciones de todo personal al servicio del Estado, de manera que éstas sean realizadas privilegiando el interés público sobre el particular.
- 3.3. Las entidades estatales son las encargadas de supervisar que los servidores realicen el adecuado cumplimiento de los deberes y/o funciones a su cargo, así como el servicio que ofrece en representación de la entidad, y en caso de advertir alguna inobservancia al Código de Ética de la Función Pública, como por ejemplo la prohibición de mantener conflictos de interés, las entidades deberán proceder con el análisis del caso en concreto para el deslinde de responsabilidades administrativas, según corresponda

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JUHHQCC